

Proyecto de reforma constitucional sobre nombramientos judiciales.

Algunas reflexiones preliminares.

Esteban Szmulewicz Ramírez

PhD in Law (Universidad de Leiden, Países Bajos).

Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Católica del Norte, Chile.

Introducción

Se nos ha pedido formular algunas reflexiones en relación al proyecto de reforma constitucional destinado reformar el sistema de nombramiento de los magistrados de los tribunales de justicia, presentado el 15 de octubre del 2024 (Boletín N° 17193-07¹), el cual se está analizando de manera conjunta con otros proyectos de ley sobre la misma materia. Agradecemos a la Comisión, por intermedio de su Presidente Honorable Diputado Miguel Ángel Calisto; a las Diputadas y Diputados presentes, y también a las autoridades de gobierno que se encuentran en esta sesión.

Para cumplir con este objetivo, en primer lugar haremos un breve diagnóstico con el propósito de enunciar algunas de las razones que nos llevan como país a tener la necesidad de hacer cambios al sistema de nombramientos del poder judicial.

En segundo lugar, realizaremos algunas reflexiones en torno a dos sistemas de nombramiento que existen en el derecho comparado que resultan relevantes para la discusión actual, por sus implicancias, por su relevancia comparada en relación a nuestro contexto y por las lecciones que se pueden desprender de ambos casos. Se trata de los casos de España y Uruguay, por las razones que indicaremos, para tenerlos presente como un antecedente para la discusión.

En tercer lugar, desarrollaremos criterios orientadores que deben estar presentes en el diseño de un nuevo sistema de nombramientos.

Finalmente, daremos cuenta de algunos comentarios en relación a la reforma constitucional sobre modificación al sistema de nombramiento, de forma tal de contribuir a entregar herramientas a esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, para sus deliberaciones y votaciones.

¹ Este proyecto de reforma constitucional incorpora varios elementos que habían sido propuestos por diversas mociones parlamentarias, como las presentadas por el Honorable Diputado Miguel Ángel Calisto, la introducida por la Honorable Diputada Camila Musante, la moción de la Honorable Diputada Javiera Morales, entre otras.

1.- Diagnóstico

Es un hecho indesmentible que los tribunales de justicia se encuentran dentro de las instituciones que han experimentado una significativa caída en su imagen pública producto de la disminución en la confianza que los ciudadanos depositan en ellos. De hecho, sólo un 17% de la ciudadanía confía mucho o bastante en los tribunales de justicia, de acuerdo a los datos de la encuesta CEP de 2024.

A lo anterior se suman los lamentables y recientes hechos de connotación pública en que se han visto involucrados Ministros de la Corte Suprema, que han afectado aún más la percepción ciudadana del Poder Judicial, y han contribuido precisamente a profundizar esta crisis de confianza.

Como en toda crisis, existen varias causas que podrían explicarla. A nuestro juicio, en buena medida la compleja situación por la que actualmente atraviesa la confianza en los tribunales de justicia se relaciona con los problemas en el de diseño del sistema de nombramientos. Entre otros aspectos, lo anterior se debe, fundamentalmente, a la falta de transparencia en todo el proceso de nominación, en sus distintas etapas, y al bloqueo de nombramientos en el Senado derivado de la exigencia de elevados quórum de aprobación (2/3 de los senadores en ejercicio, hoy). De hecho, esta supramayoría ha creado graves retrasos y bloqueos en los últimos nombramientos. A lo anterior cabe agregar el hecho que en varias oportunidades se presentan candidatos que no tienen méritos profesionales suficientes para justificar la nominación, existiendo cierta opacidad en cuanto a los fundamentos y razonamiento para adoptar su decisión por parte del órgano que realiza la propuesta de las quinas o ternas para los nombramientos judiciales.

Además, cabe tener presente los problemas de independencia interna dentro de la organización del poder judicial, vinculados al uso que en determinados casos de alta connotación se la ha dado por parte de la Excelentísima Corte Suprema a su facultad de superintendencia directiva, correccional y económica, particularmente en el caso de la superintendencia correccional, con respecto de los demás tribunales de la nación. Esto afecta la autopercepción de los jueces inferiores y, tendencialmente, puede repercutir en el sistema de nombramientos, promociones y la libertad de la cual debe disponer cada jueza y juez para resolver el supuesto *sublite* conforme a los hechos del caso y el derecho aplicable, sin consideración de otras valoraciones externas al proceso (Cazor y Cortés 2015; Pfeffer 2015).

Ahora bien, tanto el contexto comparado internacional y particularmente el delicado escenario latinoamericano, así como nuestra propia tradición institucional, en que históricamente los tribunales de justicia han gozado de grados importantes de independencia y se han comportado en forma general de forma proba y plenamente coherente con los principios del estado democrático de derecho, debieran llevar a valorar los aspectos positivos del sistema de nombramientos, así como también a mirar con cierta cautela las propuestas de reformas radicales en el actual panorama internacional.

2. Elementos de derecho comparado²

En primer lugar, cabe reflexionar sobre el sistema de nombramientos judiciales en España, que frecuentemente es considerado como un referente comparado relevante para nuestro país, pero que ha experimentado una serie de dificultades en las últimas décadas.

Al respecto, cabe tener presente que el órgano clave de gobierno judicial es el denominado Consejo General del Poder Judicial, como lo define la propia Constitución española de 1978, con preeminencia en cuanto a los nombramientos de los jueces, la evaluación de los mismos, las promociones y el régimen disciplinario interno.

Este órgano constitucional cuenta con 20 integrantes nombrados en su totalidad por las Cortes Generales, el parlamento español, por un quórum de tres quintos de sus miembros en ejercicio (artículo 122 de la Constitución). Es el parlamento entonces el que genera el Consejo General, que a su vez nombra a los jueces, lo que es coherente con la forma parlamentaria de gobierno vigente en España. En cuanto a la manera en que se distribuyen dichos nombramientos, ésta es la siguiente:

- 12 corresponden a jueces de carrera, nombrados en la actualidad por las Cortes Generales.
- 8 vocales corresponde a juristas de destacada trayectoria. Cuatro son nombrados por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, que en cualquier caso deben contar con 15 años o más de ejercicio de la profesión.
- El Presidente del Tribunal Supremo es Presidente del Consejo.
- Duran 5 años, no renovable.

Este órgano constitucional en España ha tenido un largo desarrollo, con altibajos, existiendo cierto consenso en tres problemas actuales que enfrenta (Rosa Fernández 2022): 1) los nombramientos discrecionales y la falta de claridad con respecto a los criterios para proceder a los nombramientos judiciales; 2) la cambiante y a ratos difícil de entender regulación sobre la rendición de cuentas de las funciones ejercidas por el Consejo ante los órganos democráticos; y 3) la regulación permisiva y laxa de los mecanismos de renovación del Consejo.

Las demoras en la renovación y la excesiva injerencia política partidista se han producido particularmente respecto de los 12 consejeros que provienen de la carrera judicial, ya que una vez enviado el listado con los 51 candidatas/os a vocal del Consejo, son las

² Agradezco las sugerencias y comentarios del profesor Javier Couso sobre los referentes comparados.

cámaras políticas las que seleccionan a los 12 vocales. A su vez, estas candidaturas están generalmente presentadas según su sintonía o afinidad con algún partido político, lo que se revela en la lógica de las asociaciones judiciales. Adicionalmente, si bien en un primer momento bastaba con el entendimiento entre los dos principales partidos españoles, el escenario actual de mayor fragmentación partidaria genera una mayor complejidad para lograr consensos. La excesiva politización ha permeado incluso el funcionamiento del Consejo, produciéndose renuncias de los vocales debido a la falta de acuerdo interno entre los bloques conservadores y progresistas (Miguel Barrio 2024).

Cabe precisar que algunos de estos problemas son asuntos de resorte legal, más que aspectos propios de la regulación básica que la Constitución debe disponer. En particular, la preocupación de los últimos años está centrada en tres asuntos críticos: el bloqueo a la renovación del Consejo, el reparto de los vocales en base a la proporción parlamentaria de los partidos, y procedimientos escasamente motivados y poco transparentes, basados en un sistema de cuotas (Miguel Barrio 2023, p. 298), todo lo cual se puede resumir en una percepción pública de politización del sistema judicial, aunque como indicamos no todos los problemas pueden rastrearse al diseño constitucional del órgano. De hecho, el bloqueo en la renovación del Consejo condujo a un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del año 2023, a partir de un recurso presentado por una asociación de magistrados, sosteniendo que el incumplimiento de los plazos y las funciones de las Cortes Generales afectaba el derecho fundamental a obtener un proceso de elección y un resultado del mismo.

En definitiva, el caso español debe analizarse en profundidad, a fin de comprender si los problemas enunciados responden a cuestiones de diseño institucional o bien a las prácticas recientes y, a su vez, en lo relativo a las debilidades en el diseño, si éstas obedecen al marco constitucional o más bien al desarrollo legislativo. En ese sentido, tanto la falta de transparencia e información relevante sobre las candidaturas, como la falta de fundamentación en base a criterios objetivos y argumentados, además del quórum cualificado de tres quintos de los parlamentarios en ejercicio serían parte de una reforma integral en materia del CGPJ. No obstante, la reducción del quórum también genera riesgos de mayor politización dada la estructura de partidos y el sistema de nombramientos concentrado en éstos en su dimensión parlamentaria (Miguel Barrio 2024, pp. 308-9).

De hecho, entre las propuestas más recientes destaca lo relativo a la necesidad de mayor transparencia en cuanto a los méritos de los integrantes del Consejo, la motivación de su elección y un mayor compromiso con el sistema jurisdiccional, tanto en cuanto a los miembros de la carrera judicial como en cuanto a los juristas de reconocido prestigio (Iñiguez Hernández 2014). Ante ello, distintos autores abogan por la elección por parte de los propios jueces de sus vocales ante el Consejo (Díez-Picazo, L., 2018, pp. 1719-1730).

Por otro lado, cabe considerar que dentro de la región latinoamericana, destaca el caso de Uruguay, como uno de los países con los índices de estado de derecho y calidad de la democracia más elevados en nuestro contexto. Lamentablemente, es un caso respecto del

cual en muchas ocasiones carecemos de suficiente información y análisis, pero que debería ser considerado seriamente en el debate público dado los variables comunes que permiten controlar por una comparación válida y pertinente con respecto a nuestro país, y al mismo tiempo por su destacada trayectoria en los indicadores internacionales (Cavanna 2016).

En este país, dos órganos resultan clave en la gobernanza judicial. La Dirección General de los Servicios Administrativos, que depende de la Suprema Corte de Justicia, que ante la carencia de un Ministerio de Justicia asume la planificación y gestión de lo administrativo en la jurisdicción. Y la Suprema Corte de Justicia (artículo 239 de la Constitución), que se encarga del nombramiento de los jueces letrados y demás categorías de juezas y jueces inferiores, y de los ministros de los tribunales de apelaciones (con aprobación del Senado), y que ejerce la superintendencia directa, correctiva, consultiva y económica sobre todos los tribunales, con fuerte y directa injerencia en la carrera de los jueces.

En cuanto a los nombramientos, resalta que éstos se realizan por parte de la Corte Suprema a nivel de los jueces letrados, por mayoría de sus miembros. A su vez, a nivel de los tribunales superiores se requiere mayoría o quórum calificado para ser nombrados por la Suprema Corte, y posterior aprobación del Senado. Finalmente, en el caso de la Suprema Corte, sus ministras/os son nombrados por la Asamblea General, exigiéndose dos tercios del total de sus miembros (artículo 236 de la Constitución). Para estos efectos, se cita a una sesión especial en el plazo de 90 días desde producida la vacancia y si no se produce la designación en ese plazo quedará automáticamente designado el miembro de los tribunales de apelaciones con mayor antigüedad en el cargo. Otro filtro que ha adquirido mucha importancia reciente es el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, dado que en la última década únicamente se ha nombrado en los cargos de la magistratura a profesionales que hayan cursado la formación inicial ofrecida por este organismo. Igualmente, en el caso de los ascensos y en general la carrera judicial, si bien es una potestad entregada claramente a la Suprema Corte, se ha constituido una Comisión Asesora que evalúa la actuación de cada juez en base a sus méritos, capacitación y antigüedad, culminando con una lista de 20 magistrados ordenados por orden de prelación que se reputan más aptos para el ascenso, con vigencia de dos años. Igualmente, la propia Constitución fija varias limitaciones en cuanto a la superintendencia de la Suprema Corte, por ejemplo en materia de traslados (artículo 246) o en cuanto a la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios del poder judicial (artículos 58 a 66).

Al respecto, cabe tener presente que un reciente informe internacional sobre Uruguay, sostuvo lo siguiente: “Si bien el Uruguay, históricamente, ha contado con una altísima valoración internacional en lo que tiene que ver con la transparencia de su sistema de justicia, con bajísimos grados de corrupción y excelentes estándares de independencia externa, es decir, de los restantes poderes públicos, ello se debe primordialmente a una cultura institucional del pueblo uruguayo, de altísimo respeto a la posición del Poder Judicial en el esquema de poderes públicos, y del importantísimo compromiso vocacional de sus magistrados. Pero a nivel interno, juezas y jueces uruguayos se ven sometidos a una situación

de incertidumbre y oscuridad en sus carreras judiciales, debido al poder discrecional absoluto del máximo órgano jerárquico del Poder Judicial, lo que naturalmente afecta su independencia y, en definitiva, atenta contra la calidad del servicio de justicia” (Uruguay DIAGNÓSTICO SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL SISTEMA JUDICIAL, Cyrus R. Vance Center for International Justice y Federación Latinoamericana de Magistrados Publicación: Marzo de 2023, p. 21, disponible en <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2023/03/Uruguay-VC-FLAM-Marzo-2023.pdf>).

3. Criterios orientadores

Reseñados someramente estos dos referentes comparados relevantes, cabe a continuación consignar ciertos criterios orientadores a la hora de evaluar el proyecto de reforma, que se derivan de las bases constitucionales en Chile, así como también de ciertos estándares internacionales pertinentes.

En primer lugar, cabe tener presente que el sistema de nombramientos judiciales es una dimensión o componente del denominado “gobierno judicial”, por lo que el proyecto de reforma constitucional debe entenderse como parte de un engranaje mayor, que se relaciona con ciertos principios, instituciones, procedimientos y reglas, vinculados tanto con el nombramiento de los jueces como con el funcionamiento y conducción interna de los tribunales de justicia (Bordali 2013).

Dentro de estos aspectos, cabe mencionar las principales bases constitucionales de la organización de los tribunales de justicia:

- El Capítulo VI de la Constitución de 1980 regula la organización y funciones básicas del Poder Judicial, complementado por una ley orgánica constitucional, el Código Orgánico de Tribunales (COT).
- El principio de independencia judicial y la separación de poderes o funciones, establecido en los artículos 6, 7 y 76 de la Constitución de 1980.
- El principio de imparcialidad en el juzgamiento, consagrado en el derecho al debido proceso (artículo 19 N° 3 CPR).
- El principio de probidad, que se extiende al ejercicio de toda función pública, incluyendo la función jurisdiccional, conforme al artículo 8 de la Constitución, reformado el año 2005.

A lo anterior cabe agregar una importante mejora en la formación inicial y capacitación de los jueces que se observa en la consolidación de la Academia Judicial, que funciona con oposiciones muy competitivas seguidas de 1 año de formación académica especializada. Esta formación y capacitación inicial repercute en las posibilidades de los candidatos a ser incluidos en el proceso de preselección, así como en la promoción dentro del poder judicial.

Por otra parte, en cuanto a los estándares internacionales, cabe tener presente que el Estatuto del Juez Iberoamericano prevé en su artículo 4 el principio de independencia interna, según el cual en el ejercicio de su jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos. A su vez, el Estatuto del Juez Iberoamericano prevé en su artículo 17 la objetividad en la conformación de la carrera judicial, y establece que los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los postulantes.

En la misma línea, el Consejo Consultivo de los Jueces en el marco del Consejo de Europa, ha señalado que es clave el establecimiento de criterios objetivos basados en el mérito y la capacidad, la cualificación, las habilidades o especialización y la eficiencia, y que éstos criterios deben guiar los nombramientos y promoción de los jueces (Rosa Fernández 2022, p. 392). Esta instancia de alto prestigio en el ámbito europeo agrega que los consejos del poder judicial, en caso de existir como en España, Francia e Italia, deben estar integrados mayoritariamente por jueces elegidos por sus pares, y deben estar presentes todas las categorías judiciales posibles e idealmente todas las corrientes presentes en la carrera judicial. Lo anterior, por ejemplo a través de las asociaciones, aunque estas asociaciones no escapan necesariamente de la lógica política y partidista. Un asunto clave, y que en principio no contempla el proyecto de reforma constitucional en comento, es lo relativo a la presidencia del órgano de nombramientos, que en el caso francés por ejemplo es ejercida por el Presidente de la Corte de Casación.

Luego, cabe recordar las consideraciones que formulara la Comisión Europea para la democracia a través del derecho, también denominada Comisión de Venecia, en su Informe sobre el Proceso Constituyente del año 2022, en que recomendó lo siguiente:

“El mecanismo de selección de jueces debe asegurar jueces altamente calificados y confiables, garantizando la independencia del poder judicial, recomendando una «alta despolitización del proceso».

Además, la Comisión declaró: «[I]a autoridad que toma las decisiones sobre la selección y la carrera de los jueces debe ser independiente de los poderes ejecutivo y legislativo». En consecuencia, «todas las decisiones relativas al nombramiento y la carrera de los jueces deben basarse en el mérito, aplicando criterios objetivos en el marco de la ley».

Finalmente, recomendaba la existencia de un consejo de nombramientos judiciales, en el que al menos la mitad de los miembros fueran jueces. Ahora bien, cabe precisar que las recomendaciones de la comisión de Venecia se fundan en un análisis de las bases normativas y políticas del contexto europeo del estado de derecho y la democracia, lo que no

necesariamente es plenamente aplicable al ámbito latinoamericano, incluyendo nuestro país. Por ejemplo, lo anterior se traduce en la centralidad que en nuestro sistema constitucional reviste la figura del Presidente de la República, quien es jefe de Estado, de gobierno y de la administración pública, por lo que la forma de gobierno debería considerarse igualmente en el esquema de la gobernanza judicial, y particularmente en el caso de los nombramientos del más alto tribunal de la república³.

4. Algunos comentarios sobre el proyecto de reforma constitucional

A partir del somero diagnóstico y debilidades detectadas, una panorámica de los casos español y uruguayo que resultan comparativamente relevantes para Chile, y de las bases constitucional y de ciertos estándares internacionales pertinentes, cabe formular los siguientes comentarios al proyecto de reforma constitucional.

En primer lugar, cabe preguntarse si tiene sentido separar al órgano encargado de los nombramientos del órgano encargado de la remoción y que ejerce las potestades disciplinarias internas. En otras palabras, si es conveniente la propuesta de la reforma constitucional en cuanto a que las facultades disciplinarias sean ejercidas por la Fiscalía Judicial, en forma separada al consejo de nombramientos que se proyecta. A nuestro juicio, lo más conveniente sería continuar la doctrina sentada por autores como Perfecto Andrés Ibáñez (2011), Eduardo Aldunate (2021), Andrés Bordalí (2013) y otros, en cuanto a considerar al poder judicial como un poder que debiera tener carácter difuso, donde cada juez debiera tener la suficiente independencia interna para resolver en base al mérito (hechos y derecho) del caso, sin presiones internas indebidas. En ese sentido, la superintendencia de la Corte Suprema, en este caso en su dimensión correccional, afecta aquello. Que sea un fiscal judicial no cambia lo anterior. Es por esto que resulta al menos debatible la idea de entregar las potestades disciplinarias a la Fiscalía Judicial.

Un segundo elemento que se debe tener presente, y que deriva tanto de los criterios orientadores particularmente vinculado al fortalecimiento de la independencia externa del poder judicial así como la mayor satisfacción del principio constitucional de probidad, e igualmente de los estándares internacionales y comparados relevantes, es la conveniencia de reducir el quórum de ratificación particularmente en el caso del nombramientos de las y los ministras/os de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Recuérdese que precisamente en el caso español una de las mayores dificultades es el alto quórum para los nombramientos, lo que redundo en una excesiva politización e injerencia político partidaria en los mismos, y afecta la eficacia y eficiencia del sistema de nombramientos, derivando a ratos en situaciones

³ De la intervención presidencial en los nombramientos judiciales, en la lógica de la forma presidencialista de gobierno, se deriva también la necesaria intervención del Senado en el sistema de nombramientos, intervención que debiera activarse en la etapa final del mecanismo, atendido que el Consejo sólo formula una terna que se le propone al Presidente de la República.

de parálisis (Miguel Barrio 2024), situación que también se comienza a vislumbrar en los últimos años en nuestro país. Además del problemático tema del quórum, cabe agregar la falta de plazos preestablecidos para la ratificación de nombramientos de la Corte Suprema, lo que conduce a dilaciones en dichos procesos, afectando el buen y normal funcionamiento del máximo tribunal, aspecto que tampoco se aborda adecuadamente en el proyecto de reforma constitucional. La circunstancia de que el candidato que fuera rechazado en el Senado se tenga que reemplazar, como es el diseño actual y que el proyecto de reforma constitucional no innova, y que el proceso ante el Senado no tenga plazo de resolución, generan incentivos hacia la negociación y mayor intervención política (Pfeffer 2015).

En la misma línea, aparecen las complejidades de la opacidad en el proceso de ratificación de las ministras/os de la Corte Suprema en el Senado, lo que conduce a la necesidad de introducir el sistema de audiencias públicas ante dicho organismo, aspecto positivo del proyecto de reforma constitucional. Algo similar ocurre con los fundamentos o motivaciones que explican la selección de candidaturas en las propuestas que formulan los tribunales superiores de justicia, en donde una mayor ponderación de los elementos concursables vinculados a las competencias de las y los candidatas y candidatos conduce a valorar positivamente dicha dimensión en el consejo de nombramientos que se propone.

En cuarto lugar, cabe observar como aspecto positivo un cierto equilibrio de los poderes del Estado en el nombramiento de las/os jueces del actual sistema, como ocurre también en el caso de Uruguay, país con uno de los más sólidos estados de derecho y elevados índices de calidad de la democracia en América Latina. Lo anterior debiera llevar a una cierta cautela en las propuestas de reforma, lo que no es sinónimo de inmovilismo. En este caso, cabe plantearse ciertas preguntas de análisis, más que conclusiones definitivas. Por ejemplo, preguntarse qué elementos explican las debilidades del caso español, habiendo arrojado el presente comentario algunos de estos elementos. O qué aspectos del caso uruguayo, que parece ser relevante en el contexto latinoamericano, podría ser útiles para nuestra discusión. En definitiva, realizar ajustes al sistema actual de nombramientos más que plantear un rediseño completo del sistema.

Este contexto, sumado al incierto escenario político internacional con el auge de populismo, una de cuyas implicancias es en ocasiones la intervención política o la captura externa del poder judicial, y particularmente la interferencia del poder ejecutivo en el poder judicial, como en México recientemente o en Hungría en los últimos años, debiera llevar a mirar con justa ponderación las virtudes y defectos de los referentes de nombramientos judiciales, así como su relación con los demás elementos de la organización judicial, como las promociones y el régimen disciplinario, de tal forma de analizar propuestas de perfeccionamiento que sean razonables y adecuadas a nuestra realidad. Un aspecto que se deriva de los principales referentes comparados es la centralidad de la independencia externa en relación a los demás poderes del Estado, y que resulta coherente con los principios constitucionales y de derecho internacional indicados en este informe. De ahí la importancia

que el órgano encargado de los nombramientos tenga mayoría judicial, precisamente para reducir los riesgos de captura por parte del poder político y la excesiva politización del órgano encargado de los nombramientos judiciales, que se ha observado en otras latitudes. Lo anterior es un aspecto destacable del proyecto de reforma constitucional.

Asimismo, resulta destacable la introducción de un órgano de nombramientos que no es ejercido exclusivamente por la Corte Suprema o los tribunales superiores, sino con carácter mixto por parte de jueces pertenecientes a distintos tribunales, además de los integrantes de la comisión de otras procedencias, lo que debiera redundar en un robustecimiento de la independencia interna, siempre y cuando se perfeccione igualmente lo relativo al régimen disciplinario, como ya se apuntó. Esta idea resulta también coherente con la propuesta de la Asociación de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del año 2022.

Igualmente, sería valorable que este consejo de carácter nacional fuese replicada a nivel regional, de manera de dotar de un mayor conocimiento de la realidad local al órgano encargado de la selección de las candidaturas a la magistratura, tendiendo a una suerte de descentralización del gobierno judicial.

En definitiva, una fina reforma al sistema de nombramientos, que a su turno lo considere dentro del conjunto del “gobierno judicial”, debería mirar con atención a los detalles diseño institucional, particularmente la relación entre las siguientes dimensiones: 1) transparencia y rendición de cuentas de todas las etapas y órganos que intervienen en los nombramientos; 2) composición del órgano encargado de generar las ternas o quinas, que realiza el primer filtro, y en donde debiera existir un adecuado equilibrio entre distintas fuerzas pero particularmente un mayoritario componente judicial, y no sólo de los tribunales superiores de justicia; 3) forma de tomar las decisiones y procedimientos de los distintos órganos que intervienen en los nombramientos, particularmente en lo relativo a los quórums para adoptar las decisiones y los plazos; 4) criterios de selección y transparencia de los mismos, de tal forma que se consideren parámetros objetivos de elección, previamente acordados, lo que sería la única manera de mitigar la intrínseca discrecionalidad política de los órganos encargados del nombramiento, particularmente en el caso de las ministras y ministros de la Corte Suprema (Pfeffer 2015); y 5) se debe distinguir claramente aquello que será materia de reforma constitucional de aquello que será materia de implementación legislativa del marco constitucional reformado, lo que supone igualmente claridad respecto de aquellas materias básicas y fundamentales que deben quedar claramente establecidas en la Constitución, delegándose en normas de rango legal el detalle de la implementación de las disposiciones constitucionales.